

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento

Sentencia de única instancia – Restitución de inmueble arrendado –

Radicado: 54001400300120200007400

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo al precepto del numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P. y se pasa a dictar sentencia sin estimar oposición.

Se memora que la pretensión se endereza a declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de julio de 2018 entre la demandante Carmen Alcira González de Mora y la demandada Jhonante Luis Contreras Contreras –ccnº88.232.836 sobre el inmueble para vivienda urbana ubicado en la avenida 10 No. 15-42 segundo piso del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta; por haberse incumplido con el pago del precio de las rentas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, a razón de \$500.000 cada uno; y así mismo que se ordene la restitución del bien.

Ahora, cumpliendo con los requisitos de forma el libelo introductorio, se admitió a trámite fue notificada la parte demandada de forma personal –fl.28-, de donde se sigue que por ante la falta de contestación, está probada la causal alegada de mora en el canon al darse por ciertos los hechos en que se funda la pretensión conforme a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, máxime porque el contrato de que se trata carece de formalidad constitutiva y de la documental traída como medio de prueba a folios 2 a 14, aparece fehacientemente acreditado el vínculo negocial gobernado por el artículo 1973 y siguientes del Código Civil.

Así las cosas, en tanto el vínculo negocial aparece acreditado desde el acto introductorio, se tiene que al margen de las disposiciones de los celebrantes, la condición resolutoria tácita que campea frente a la totalidad de los contratos bilaterales con apoyo en el contenido del artículo 1546 del Código Civil es sustento suficiente para acceder a las pretensiones, clarificando que por el carácter de sucesivo de las prestaciones que del arrendamiento dimanar no deben volver las cosas a su estado

precontractual, sino declarar la terminación del vínculo ordenando a quien por el mismo justifica la tenencia de un bien ajeno, la restitución a su contraparte, condenándolo en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: **Declarar** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de julio de 2018 entre la demandante Carmen Alcira González de Mora y el demandado Jhonante Luis Contreras Contreras—ccn°88.232.836 a quien es oponible esta sentencia —, sobre el inmueble para vivienda urbana ubicado en la *avenida 10 No. 15-42 segundo piso del barrio el Contento* en la ciudad de Cúcuta

Segundo: **Ordenar** al extremo demandado o a quien derive derechos de él, la restitución del inmueble arriba indicado a la parte demandante, para lo cual se le conceden 5 días a partir de la notificación por estado de esta sentencia. Vencido el plazo conferido sin acatar la sentencia y por ante solicitud del demandante se dispondrá la entrega forzada.

Tercero: **Condenar** en costas al demandado fijando como agencias en derecho a su cargo la suma de \$300.000. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: **Decretar** el embargo del remanente o del bien que por cualquier causa se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo rad. No. 54001-4003-008-2018-00245-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta contra el aquí demandado, Jhonante Luis Contreras Conteras c.c. 88.232.836.

Remítase copia de ésta proveído al Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta a través de nuestro correo institucional a efectos de notificarles la decisión preanunciada, para que tomen nota del remanente.

Quinto: **Aceptar** la renuncia del Dr. Hender Mora González como apoderado de la parte actora y reconózcase personería al Abogado Hender Daniel Mora Jácome como procurador judicial de la parte actora en los términos y alcances del memorial poder allegado.

Por Secretaría compártasele el link de acceso al expediente al Dr. Hender Daniel Mora Jácome.

Sexto: **Comuníquesele** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que efectivamente el abogado Hender Daniel Mora Jácome allegó memorial poder

al diligenciamiento, procediéndose a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

Remítase copia del presente proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre como respuesta dentro de la vigilancia administrativa 2021-00070-00.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a546c0acd19b46988bd76247ae288e028df811aabf829a2ddd8507c99338f**

Documento generado en 26/04/2021 10:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>